

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
14281/2011

ACTOR: ARTURO HERNÁNDEZ
BATA

RESPONSABLES: COMISIÓN
DE GOBERNACIÓN DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de
dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano SUP-JDC-14281/2011, promovido por Arturo
Hernández Bata, en contra del dictamen emitido por la
Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de Unión de la LXI Legislatura, por el que se
propone a la Junta de Coordinación Política el listado de los
candidatos a Consejeros Electorales del Instituto Federal
Electoral, para el periodo 2010-2019, y

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- El treinta de septiembre de dos mil diez, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el periodo 2010-2019.

- El veintisiete de octubre de ese año, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, emitió el dictamen por el que propuso a la Junta de Coordinación Política un listado de diecisiete candidatos que, en su concepto, cumplían con la experiencia, formación electoral y perfil académico, para ocupar el cargo de Consejero Electoral del aludido Instituto.

II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En desacuerdo con la determinación que precede, el siete de diciembre de dos mil once, el ahora actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, aduciendo violaciones a su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Turno. Mediante acuerdo de doce de diciembre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-18197/11 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de diciembre del año que transcurre se radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso

d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a través del cual alega la vulneración a su derecho político-electoral a integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer notar, que no obstante que en la ley adjetiva de la materia, no existe norma en la que explícitamente se determine a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de actos como el ahora reclamado, en la especie, se estima que la competencia se surte a favor de la Sala Superior, ya que a partir de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es factible colegir que la Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de los actos relacionados con la integración del órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral, por ser quien conoce de las elecciones federales.

De igual manera, es pertinente señalar que esta Sala Superior ya ha reconocido en anteriores casos contenciosos su competencia y jurisdicción, para conocer de juicios ciudadanos federales en los que se ha señalado con el carácter de autoridad responsable a la Cámara de Diputados, a su Mesa Directiva o a otras instancias del Poder Legislativo Federal, como se advierte en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-10647/2011 y SUP-JDC-10658/2011.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda que nos ocupa, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé el sobreseimiento

cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia

que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la

materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso, pues la publicación en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil once, del acuerdo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, iniciado mediante convocatoria pública aprobada por el Pleno de esa

soberanía el treinta de septiembre de dos mil diez, para que la Junta de Coordinación Política integre una lista de tres candidatos para ocupar dichos cargos conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios representados en ella, deja sin materia el presente asunto.

Al respecto, cabe hacer notar que el actor del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuestiona el acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que propuso a la Junta de Coordinación Política el listado de los candidatos a Consejeros Electoral del Instituto Federal Electoral.

En su opinión, el dictamen en comento lo deja en estado de indefensión, pues no contiene cuáles fueron las calificaciones que se obtuvieron por parte de los participantes, qué aspectos fueron considerados, cuál fue el resultado de las entrevistas, de los cuales pudiera derivarse los criterios que se tomaron en consideración para seleccionar a los candidatos más aptos, lo cual estima resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En vista de lo anterior, es que considera que debe declararse la nulidad del procedimiento de designación, al encontrarse viciado, pues se dio bajo un esquema partidista en el que no hubo mínimas garantías de audiencia.

Como se puede advertir, la pretensión última del actor se hace consistir en que se deje sin efectos el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el periodo 2010-2019.

La determinación tomada por el Congreso de la Unión el pasado catorce de diciembre de dos mil once, a que se ha hecho referencia, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de dar por concluido el proceso de designación de Consejeros Electorales en el que participó el ahora actor, como se adelantó, deja sin materia el presente medio de defensa.

En efecto, si se toma como base que las alegaciones del inconforme se dirigen a poner en evidencia que el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados le causa perjuicio, ya que no contiene los aspectos que tomaron en consideración para

integrar una lista de diecisiete prospectos al cargo de Consejero Electoral, de ahí que solicite la nulidad del procedimiento y, en el caso, ha quedado evidenciado que la Cámara de Diputados ha decidido dar por concluido ese ejercicio, precisando que será la Junta de Coordinación Política quien procederá a la integración de una lista de tres candidatos, conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios representados en ella, para ser presentada al pleno a efecto de proceder a la elección constitucional correspondiente, ello denota que ya no hay materia alguna sobre la cual se pudiera emitir algún pronunciamiento, dado que el procedimiento cuya invalidez se reclama, ha quedado sin efectos.

En mérito de lo narrado, esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al ciudadano actor, **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN